



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 8664/2016 caratulada “Defensoría Federal de Esquel c/
P.A.M.I. I.N.S.S.J.P. S/ Amparo Ley 16.986”

Rawson, 24 de junio de 2016.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que vienen los presentes autos a despacho con el propósito de resolver la medida cautelar solicitada por el Señor Defensor Oficial a fs. 80/82:

Conforme se desprende del objeto de la petición, la actora pretende que por la vía precautoria se ordene a la demandada cumplir con el alcance del Programa Médico Obligatorio establecido mediante la Resolución 201/02 del Ministerio de Salud de la Nación.

En este sentido, manifiesta el Señor Defensor que se encuentran satisfechos los requisitos exigibles en la especie.

Respecto a la verosimilitud del derecho, manifiesta que se encuentra configurado con las constancias documentales adunadas al escrito de inicio, de las cuales se desprendería que en la actualidad la demandada no cumple cabalmente con las prestaciones de salud debidas a sus afiliados.

En cuanto al *periculum in mora*, hizo especial mención a las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentra el colectivo que representa.

Asimismo, y de manera subsidiaria, solicita que se convoque a la demandada, como así también a los representantes del Círculo Médico del Oeste del Chubut y del PROSATE, para que “se dirima la controversia cautelar que se impetra”.

II. Que planteada la cuestión dentro del marco de las así denominadas “medidas cautelares genéricas” contempladas en el art. 232 del CPCCN, corresponde analizar si se encuentran presentes los requisitos de admisibilidad establecidos en el art. 230 del CPCCN, y que operan en función de la protección solicitada.

Previo a ahondar sobre esta materia, es preciso señalar que tal como ha sido sostenido de manera constante en los precedentes del Juzgado Federal de Esquel, la así alegada coincidencia en cuanto al contenido de las medidas cautelares y las cuestiones de fondo no es tal, toda vez que las primeras se desenvuelven en un manto instrumental en el que solo se requiere “la apariencia del buen derecho”, en tanto que para la dilucidación de las controversias sustanciales se requiere el estado de certeza que sólo accede como corolario y contenido de la decisión de fondo.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL

Dicho lo anterior, corresponde recordar que el Tribunal Címero en el precedente “*Reynoso, Nilda Noemí c/ INSSJPS s/ Amparo*” del 16/05/2106 (Fallos 329:1638), fijó como estándar que incluso en la época de vigencia del Decreto 486/02 – mediante el cual se declaró la Emergencia Sanitaria Nacional- estableció que los anexos del PMO debían interpretarse en razonable armonía con dicha norma, señalando que el derecho a la salud se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida; y reconociendo incluso prestaciones por fuera del marco obligatorio con el fin último de garantizar la protección y conservación de la salud.

En este orden de ideas, teniendo presente que aún en épocas de crisis, se ha establecido el deber de cumplir con las prestaciones obligatorias previstas en el PMO e incluso otras superadoras de aquél, tengo para mí que lo manifestado por el Defensor, en su escrito de inicio, sustentado en principio por la documental acompañada, no se ve desacreditado por lo invocado en la contestación del informe previsto en el artículo octavo, toda vez que la documentación acompañada en dicha oportunidad tan sólo refiere a un acta de intención suscripta entre la demandada y el Círculo Médico del Oeste del Chubut, y al que no resulta plausible otorgarle el alcance que pretende la demandada.

A ello debo agregar, que necesariamente la controversia que se plantea a partir de las posturas antagónicas asumidas por las partes, sólo podrá ser evacuada al momento de dictar sentencia.

En cuanto al peligro en la demora, va de suyo que por la etapa etaria que transitan la mayoría de los afiliados al INSSJyP, se presenta como una seria posibilidad el menoscabo en su derecho constitucional a la salud ante la eventualidad de que las prestaciones que otorga la demandada sean cumplidas de manera parcial o inclusive, incumplidas por completo. A dicho cuadro se agrega que la presente acción se encuentra en pleno trámite; de allí que más allá del carácter urgente que caracteriza al trámite del amparo, lo cierto es que aún restan diversos trámites procesales como paso previo a la culminación del juicio.

De este modo, la posibilidad de que la ejecución de una sentencia eventualmente favorable se torne ineficaz en su etapa ejecutiva, específicamente ante el riesgo de que los afiliados no reciban en tiempo y forma las prestaciones a las que tienen derecho, configura el requisito de peligro en la demora. Por todo ello, **RESUELVO:**

1. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora;
2. Ordenar a la demandada que cumpla de manera integral el alcance del Programa Médico Obligatorio establecida en la Res. 201/2002 del Ministerio de Salud.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL

Poder Judicial de la Nación

3. Atento lo solicitado por la actora, y en función de lo dispuesto en el art. 36 inc. 2º del C.P.C.C.N, fijese audiencia para el próximo **miércoles 29 de junio del corriente a las 11.00 hs.**, a la que deberán concurrir tanto las partes por sí o por intermedio de sus mandatarios con facultades suficientes, como así también los representantes del Circulo Médico del Oeste del Chubut y de Prosate. Notifíquese por Secretaría a las partes. En relación a Prosate y Ci.M.O.Ch., asuma la interesada la carga de cumplir con la diligencia.

Hugo Ricardo Sastre
Juez Federal Subrogante

USO OFICIAL

Ante mi

FLORENCIA CORDON FERRANDO
SECRETARÍA FEDERAL

